



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202100052500
Verbal Pertenencia *AVL*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Rad. 7600140030282021-00525

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA PORPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE “370-96538”** instaurada por **ANA OFELIA ARANGO POSADA**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo tampoco, por lo anterior, conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II)- No acompañó a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matricula Inmobiliaria No. **370-96538**, el cual fue enunciado en el numeral “8” del acápite de “Petición de Pruebas...Documental”, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202100052500

Verbal Pertenencia AM

(III)- Deberá allegar plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

(IV)- De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, para el efecto debe aportar documento en que se refleje el valor actual del avalúo del inmueble.

(V)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(VI) Señala el actor en la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señor y dueño, pese de haber informado en el numeral "4" del acápite de "Petición de Pruebas...Documentales" que allega fotografías, como también en los hechos, que ha cancelado los servicios y efectuado mejoras, sin que obre prueba que demuestre tal acto.

(VII). En el Certificado de Tradición del bien objeto de litis se observa en la anotación No.017 del 20-06-2017, que figura inscrita una medida de inscripción de demanda de Proceso de Pertenencia adelantada en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali adelantada por las mismas partes que aquí se presentan, sin que en los hechos se informe sobre ello, así las cosas se hace necesario que indique al juzgado si adelanta doblemente el presente proceso ante diferentes instancias, de no ser así deberá cancelar tal anotación y deberá allegar Certificado de Tradición actualizado en la que se observe el estado actual del bien a usucapir.

(VIII) No se allego con el plenario el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y**



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202100052500
Verbal Pertenencia AVL

COMERCIO SAS, lo anterior conforme al Art. 84 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- Reconocer** personería a la Dra. **MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ** con T.P. # 29446 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

Ángela María Lasso
La Secretaria